

Quito, D.M., 01 de junio de 2022.

CASO No. 529-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 529-15-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de llamamiento a juicio y el auto que declaró su nulidad son objeto de una acción extraordinaria de protección, y si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius* en las sentencias de apelación y de casación emitidas dentro de un juicio penal. Establecido lo anterior, se verifica por un lado que, los autos de llamamiento a juicio y de nulidad –en aplicación de la excepción de la regla de preclusión– no son objeto de acción extraordinaria de protección; por otro lado, en sede de apelación se establece que no se vulneró la garantía de *non reformatio in peius* mientras que, en sede de casación, se agravó la condena del procesado por lo que se declara la vulneración de la garantía que prohíbe empeorar la situación de la persona que recurre.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 26 de junio de 2012, dentro del juicio N.º 13266-2012-0087, el Juzgado Décimo Sexto de Garantías Penales de Manabí –actual Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón 24 de Mayo– dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Medardo Washington Arteaga Soledispa (también, “el procesado”) por el presunto cometimiento del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 (numerales 1, 5 y 7)¹ del Código Penal, entonces vigente, y ratificó la medida cautelar de arresto domiciliario. En contra de esta decisión, el 13 de agosto de 2012, el procesado presentó recurso de nulidad².
2. El 27 de agosto de 2012, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí³ –actual Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal

¹ Código Penal, artículo 450: “[e]s asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Con alevosía; [...]

5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; [...]

7a.- Buscando de propósito la noche o el des poblado para cometer el homicidio; [...].

² En el recurso de nulidad planteado, el procesado alegó que la necropsia fue practicada fuera del plazo de la instrucción fiscal y no fue puesta en conocimiento del procesado.

³ En segunda instancia, la causa es identificada con el N.º 13121-2012-0535.

Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí– aceptó el recurso planteado y, al considerar inobservado el trámite previsto en el artículo 330.3 del Código de Procedimiento Penal⁴, declaró la nulidad del proceso a partir de la hoja 58.

3. El 16 de noviembre de 2012, el Juez Décimo Sexto de Garantías Penales de Manabí dictó nuevamente auto de llamamiento a juicio en contra del procesado por el presunto cometimiento del delito de asesinato⁵. Además, en dicho auto se ratificó la medida cautelar de arresto domiciliario.
4. El 21 de noviembre de 2012, el procesado interpuso recurso de nulidad⁶ en contra del auto de llamamiento a juicio. El 10 de enero de 2013, la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emitió un auto en el que negó el referido recurso.
5. El 27 de junio de 2013, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí⁷ declaró a Medardo Washington Arteaga Soledispa autor del delito de homicidio simple tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal⁸, le impuso una pena privativa de libertad de dos años de prisión correccional⁹ y el pago de USD 10.000,00 por concepto de daños y perjuicios¹⁰. En

⁴ Código de Procedimiento Penal, artículo 330: “[c]ausas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”.

⁵ El juez dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Medardo Washington Arteaga Soledispa por su presunta participación en calidad de autor del delito de asesinato a José Rony Suárez Ochoa el 6 de abril de 2012. En su decisión, el juez señaló que “de los resultados investigativos positivos obtenidos por la representante de la Fiscalía en la Instrucción Fiscal, contienen elementos cognoscitivos objetivos que conducen a inferir presunciones graves y fundadas sobre la existencia del [delito]” “con premeditación y alevosía, ya que, fue hasta su domicilio ubicado en el sector Buenos Aires, parroquia Noboa, cantón 24 de Mayo a buscarlo para acabar con su vida, que ha cometido el delito con alevosía, traición y ventaja por cuanto se ha imposibilitado a la víctima para defenderse” [sic].

⁶ El procesado alegó la causal de nulidad prevista en el artículo 330.3 del Código de Procedimiento Penal, causal citada en la nota al pie de página anterior.

⁷ El juicio fue identificado con el N.º 13242-2013-0009.

⁸ Código Penal, artículo 449: “[e]l homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años”.

⁹ La pena se impuso aplicando los siguientes artículos del Código Penal: 25, 29 (numerales 2, 7 y 10), 72 y 75.

¹⁰ El tribunal señaló que no se probó el elemento de alevosía en la audiencia de juzgamiento, que: “el asesinato u homicidio agravado o calificado no se lo puede determinar solamente por indicios o presunciones, sino por una prueba directa que demuestre plenamente la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin riesgo para el autor” y “lo que se ha probado en la presente causa es que Rony Suárez Ochoa murió producto de una hemorragia aguda interna ocasionada por una herida de arma de fuego, pero no se ha comprobado conforme a derecho que haya existido la alevosía, indispensable en este caso para configurar el delito de asesinato”. Por último, indica que en la pericia médica se estableció que “el disparo que hirió a Rony se escuchó a un costado de ellos, lo que desvirtúa la intencionalidad y la voluntad premeditada del hechor, configurándose así el delito de homicidio simple que es el que se comete con la intención de acabar con la vida de una persona sin las agravantes propias del delito de asesinato”.

contra de esta decisión, la Fiscalía General del Estado, la acusación particular¹¹ y el procesado interpusieron recursos de apelación.

6. El 5 de septiembre de 2013, la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió rechazar el recurso planteado por el procesado y aceptar parcialmente la impugnación formulada por la Fiscalía y por la acusación particular. Como consecuencia, confirmó la sentencia condenatoria, pero *“la modificó en lo referente a la tipificación del delito referente a homicidio [porque no fue un homicidio excusable] y en atención a que se justificó al menos dos circunstancias atenuantes”* impuso al procesado una pena privativa de libertad de cinco años¹². En contra de esta decisión, la acusación particular y el procesado interpusieron recursos de casación.
7. El 9 de octubre de 2014, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia¹³ dictó sentencia, en la que decidió declarar improcedentes los recursos presentados; sin embargo, casó de oficio la sentencia recurrida¹⁴, declaró al procesado autor del delito de asesinato con alevosía¹⁵ con las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 2 y 7 del artículo 29 del Código Penal¹⁶, por lo que le impuso una pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria¹⁷. El 16 de octubre de 2014, el procesado solicitó la aclaración de la sentencia de casación¹⁸, misma que fue negada mediante auto de 19 de enero de 2015.
8. El 9 de febrero de 2015, Mónica Monserrate Loor Valle, en calidad de procuradora judicial de Medardo Washington Arteaga Soledispa (en adelante, “el accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de: i) el auto de llamamiento a juicio de 26 de junio de 2012, ii) el auto de nulidad de 27 de agosto de 2012, iii) la sentencia de primera instancia, iv) la sentencia de apelación y v) la sentencia de casación.

¹¹ La acusación particular fue presentada por Gladis Mariana Ochoa González.

¹² Para fundamentar su decisión, la Sala señaló que *“si se acreditó que entre el occiso y su victimario, había existido una discusión hace algún tiempo y que Rony Suárez era el esposo de la hija de Medardo Arteaga y que éste no estaba de acuerdo con esa relación, lo que es una razón poderosa para generar la actuación del ciudadano Medardo Arteaga Soledispa y desechar la existencia de un homicidio excusable”*.

¹³ En sede de casación, el proceso fue identificado con el N.º 17721-2013-1437.

¹⁴ Los jueces decidieron casar de oficio el fallo recurrido por indebida aplicación de los artículos 25, 75 y 449 del Código Penal.

¹⁵ Artículo 450.1 del Código Penal, citado en la nota al pie de página 1 *supra*.

¹⁶ Código Penal, artículo 29: *“[s]on circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes: [...] 2o.- Ser el culpable mayor de sesenta años de edad; [...]*

7o.- Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso; [...]

¹⁷ Los jueces indicaron en su sentencia que: *“en el caso sub lite se declara que de la sentencia sometida al control de este Tribunal, se describen circunstancias muy propias del delito de asesinato (constitutivas o modificatorias), esto es la concurrencia de agravantes (alevosía), lo que califica la figura de homicidio y configura el tipo penal agravado (asesinado)”*.

¹⁸ El accionante consideró que los jueces de casación inobservaron el artículo 57 del Código Penal al imponer a un adulto mayor reclusión mayor extraordinaria y no prisión correccional.

9. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 28 de abril de 2015, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
10. El 11 de junio de 2021, el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presenten sus correspondientes informes de descargo.
11. En sesión de 6 de octubre de 2021, se volvió a sortear la causa¹⁹, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 15 de octubre de 2021, en la que, además, requirió el correspondiente informe de descargo al Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí. El 8 de marzo de 2022, se emitió una nueva providencia mediante la cual se solicitó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (en adelante, “SNAI”) certifique sobre la situación del cumplimiento de la pena privativa de libertad del señor Medardo Washington Arteaga Soledispa.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

12. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales²⁰ y se ordenen medidas de reparación, concretamente: i) que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se retrotraiga el proceso hasta antes del auto de nulidad de 27 de agosto de 2012; ii) el pago por los daños materiales e inmateriales causados; iii) se asegure que la vulneración ocasionada no se repita; iv) que la Fiscalía investigue el presunto delito de prevaricato; y, v) que se comuniqué al Consejo de la Judicatura para que investigue y proceda a iniciar el sumario respectivo.
13. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes cargos²¹:

¹⁹ Este sorteo se realizó en virtud del párrafo final del art. 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que dispone: “*Cuando los votos a favor del proyecto no sean suficientes para su aprobación, el Pleno sorteará, en la misma sesión, por medio del sistema automatizado de la Corte Constitucional, una nueva jueza o juez sustanciador entre aquellos que votaron en contra del proyecto, para que presente un nuevo proyecto en el que se argumente la tesis de la mayoría, el cuál será sometido nuevamente a consideración del Pleno de la Corte Constitucional*”.

²⁰ En el apartado sexto, el accionante señala que se vulneraron sus a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso (en las garantías reconocidas en los artículos 76.1, 76.3, 76.7.a, 76.7.c, 76.7.l, 76.7.m y 77.14 de la Constitución) además de referirse al artículo 83 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y al trigésimo sexto principio del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal. También señala que se lo dejó en la indefensión por cuanto no se tramitó una solicitud de revocatoria que habría planteado en contra del auto de nulidad de 27 de agosto de 2012.

²¹ El accionante también señala que se vulneraron sus derechos por cuanto no se tramitó su recurso de revocatoria presentado en contra del auto de 27 de agosto de 2012. Sobre esto, a pesar que del expediente no consta que haya sido atendida esa solicitud, el accionante no vincula dicha fundamentación con las decisiones judiciales impugnadas por lo que no se atiende este argumento.

- 13.1. El auto de llamamiento a juicio de 26 de junio de 2012 vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (en la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria) y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76.4 y 82 de la Constitución, respectivamente, por las siguientes razones:
- i) El auto de llamamiento a juicio impugnado habría aceptado pruebas que carecían de eficacia probatoria –la exhumación y autopsia–. Así, señala que la instrucción fiscal estuvo llena de irregularidades, especialmente porque la autopsia se realizó luego de 26 días de precluida la instrucción fiscal, por una persona que no fue posesionada y sin haber notificado a las partes procesales de su realización, inobservando los artículos 11.9 de la Constitución y 80, 99, 100, 101, 223 y 226.1 del Código de Procedimiento Penal.
 - ii) En la audiencia se habría permitido que el abogado Rubén Franco Cobos intervenga como parte ofendida sin haberse presentado una denuncia o una acusación particular.
- 13.2. El auto de 27 de agosto de 2012 vulneró sus derechos por agravar su situación jurídica “*al haber declarado la nulidad desde el 13 de abril de 2012, esto es desde cuando habían transcurrido apenas seis días de la instrucción fiscal, nulidad que no fue materia del recurso planteado*”. Agrega que tampoco se habría declarado la nulidad a costa de una persona determinada.
- 13.3. La sentencia de primera instancia vulneró sus derechos al debido proceso –en las garantías reconocidas en el artículo 76 numerales 4 y 7 (literales a, b, c, d, e y h de la Constitución)– y el principio de *non reformatio in peius* –previsto en el artículo 77.14 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1 y 328 del Código de Procedimiento Penal, 83 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y el principio trigésimo sexto del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal–, ya que no habría corregido los errores cometidos por la Fiscalía y habría negado su alegación de nulidad. Además, alegó que las diligencias se realizaron fuera de los 30 días de la instrucción fiscal, lo cual no fue tomado en cuenta al momento de sentenciarle –sin que existan hechos probados– a dos años de pena privativa de libertad.
- 13.4. La sentencia de apelación vulneró el principio de *non reformatio in peius* al agravar su situación y condenarlo a cinco años de pena privativa de libertad.
- 13.5. La sentencia de casación vulneró nuevamente el principio de *non reformatio in peius* y el principio *in dubio pro reo* –previsto en los artículos 76.5 de la Constitución y 4 del Código Penal– al agravar la situación del accionante, condenarlo a doce años de pena privativa de libertad e imponer pena de

reclusión a un adulto mayor, aun cuando el artículo 57 del Código Penal lo prohibía.

C. Informes de descargo²²

14. En el oficio N.º 1780-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021-MVV, presentado el 16 de junio de 2021, la secretaria de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia informó que los jueces que dictaron la sentencia de 9 de octubre de 2014 *“ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia”*.
15. El 21 de septiembre de 2021, las juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí –Gina Fernanda Mora Dávalos, Carmita Dolores García Saltos y María Paola Miranda Durán– informaron a esta Corte que los jueces que emitieron la decisión impugnada ya no formaban parte de la Función Judicial por lo que se encuentran *“imposibilitadas de emitir criterio o informe alguno en relación a la sentencia”*.
16. El 26 de octubre 2021, la jueza del Tribunal de Garantías Penales de Portoviejo –Enny Josefa Mirley Zambrano Alcívar– emitió el informe de descargo solicitado y señaló que el tribunal penal no vulneró los derechos constitucionales alegados. Así, establece que la sentencia estuvo suficientemente motivada y que el accionante tuvo oportunidad de contradecir la prueba presentada en su contra y presentar pruebas a su favor. Por último, señala que no le correspondía al referido tribunal constatar la validez de la instrucción fiscal, pues esto correspondía al Juez de Garantías Penales, quien declaró válido todo lo actuado.

D. SNAI

17. En escritos de 1, 4 y 25 de abril de 2022, el SNAI remitió información respecto del cumplimiento de la pena privativa de libertad del accionante. En ese sentido, informó a este Organismo que *“el tiempo en el cual lleva cumpliendo su pena es de 3666 días equivalente a 83,64% de su pena”* de la siguiente forma:
 - i) Cumplió con arresto domiciliario del 6 de abril de 2012 hasta el 8 mayo de 2015.
 - ii) Cumplió con pena privativa de su libertad del 8 de mayo de 2015 al 11 de abril de 2018.
 - iii) El 11 de abril de 2018, fue beneficiado con el régimen de pre libertad, presentándose al Centro de Privación de Libertad Manabí N.º 4 los días sábados de cada semana.

²² Cabe señalar que, como se verá en la sección de “Cuestión Previa”, el auto de llamamiento a juicio de 26 de junio de 2012 no es objeto de acción extraordinaria de protección, por lo que no se requirió un informe de descargo relativo a dicho auto.

- iv) El 2 de agosto de 2021, se aprobó la disminución de presentación al primer viernes de cada mes, por problema de salud –diabético hipertenso–²³, disposición que se encuentra cumpliendo el accionante actualmente.

II. COMPETENCIA

18. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. CUESTIÓN PREVIA

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (artículo 58 de la LOGJCC). La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionados, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias y si este no fuera el caso, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa. Todo esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia N.º 154-12-EP/19, emitida por esta Corte Constitucional:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso [énfasis fuera del texto].

20. En este proceso, se formularon argumentos en contra de cinco decisiones judiciales. Las dos primeras corresponden a: (i) el auto de llamamiento a juicio dictado el 26 de junio de 2012 y (ii) el auto que aceptó el recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio. Las otras tres providencias impugnadas corresponden a sentencias –de primera instancia, de apelación y de casación– que si son objeto de acción extraordinaria de protección. Por consiguiente, previamente a analizar las presuntas vulneraciones, es necesario examinar si los autos señalados pueden ser objeto de esta acción.
21. Antes de entrar en el análisis de los autos (i) y (ii), cabe realizar ciertas precisiones. Como ya se ha dicho, las decisiones que pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección son las sentencias, los autos definitivos y las resoluciones

²³ En escrito de 25 de abril de 2022, el SNAI informó que, “mediante memorando N.º SNAI-DRMPNPL-2022-0642-M de 20 de abril de 2022, el Director de Reinserción Medidas y Penas No Privativas de Libertad, remite una certificación del Centro de Privación de Libertad Manabí N.º 4, con información del señor Medardo Washington Arteaga Soledispa”.

con fuerza de sentencia. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte ha caracterizado a un **auto definitivo** de la siguiente forma:

44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

22. Según esto –como lo esquematizó esta Corte en sentencia N.º 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019–, estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.
23. Respecto del auto de llamamiento a juicio de 26 de junio de 2012, esta Corte observa que dicha decisión fue dejada sin efecto por el auto emitido el 27 de agosto de 2012, en el que se resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la hoja 58 del proceso de origen –sexto día de la instrucción fiscal–. De hecho, el 16 de noviembre de 2012, se dictó un nuevo auto de llamamiento a juicio en contra del accionante conforme se indicó en el párrafo 3 *supra*. Por lo tanto, dado que el auto fue dejado sin efecto se verifica que no era definitivo, no podía generar un gravamen irreparable y, por tanto, no es objeto de una acción extraordinaria de protección **(i)**.
24. Por otro lado, en el segundo auto en cuestión, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí aceptó el recurso de nulidad planteado por el accionante y declaró la nulidad del proceso a partir de su hoja 58. Así, respecto del supuesto (1.1), se observa que el auto **(ii)** declaró la nulidad del proceso por la existencia de un vicio –inobservancia del artículo 330.3 del Código de Procedimiento Penal– y lo retrotrajo, sin resolver el fondo de las pretensiones de la demanda, por lo que se descarta este supuesto.
25. Tal decisión tampoco impidió la continuación del juicio, pues este prosiguió, incluso con la emisión de las sentencias condenatorias, por lo que tampoco se verifica el supuesto (1.2). Por lo tanto, se puede concluir que el segundo auto impugnado no puso fin al proceso (supuesto 1).

26. Por otro lado, en función de las alegaciones del accionante (párrafo 13.2 *supra*), no se verifica que se refieran a una vulneración de derechos que no podrían ser reparadas en las instancias posteriores; en consecuencia, el auto (ii) tampoco podría generar un gravamen irreparable. Además, el carácter reparable de un eventual gravamen se confirma al verificar que el proceso se reanudó y el accionante pudo seguir haciendo valer sus derechos. Por lo tanto, dicho auto impugnado no cumple con el (supuesto 2).
27. En conclusión, ni el auto de llamamiento a juicio de 26 de junio de 2012 ni el auto de nulidad son definitivos ni pueden ser tratados como tales y, por consiguiente, la Corte concluye que no pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección. Así, dado que los autos (i) y (ii) no son objeto de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte se pronunciará solamente con respecto a las sentencias recurridas.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

28. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental²⁴.
29. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
30. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 13.3 *supra*, se identifica que el accionante indica, de forma general, que la sentencia de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso –en las garantías reconocidas en el artículo 76, numerales 4 y 7 (literales a, b, c, d, e y h de la Constitución)– y el principio de *non reformatio in peius* al no corregir los errores cometidos por la Fiscalía en la instrucción fiscal; sin embargo, de las argumentaciones brindadas se advierte que el accionante no brinda

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.

una justificación jurídica por cuánto i) al tratarse de una sentencia de primera instancia, no se explica de qué forma podría haberse inobservado la garantía de *non reformatio in peius*; y, ii) conforme se señaló en el párrafo 2 *supra*, se declaró la nulidad del proceso a partir de la hoja 58 por las irregularidades que existieron en el proceso. Por lo que, en ausencia de una justificación jurídica, no es posible plantear un problema jurídico ni aun realizando un esfuerzo razonable.

31. En los cargos sintetizados en los párrafos 13.4 y 13.5 *supra*, se afirmó que las sentencias condenatorias de apelación y casación vulneraron la garantía de *non reformatio in peius* al agravar la situación del accionante –por condenarlo a 5 años de prisión en apelación y 12 años de prisión en casación–. Además, agrega que el principio *in dubio pro reo* fue vulnerado al haberle impuesto a una persona adulta mayor una pena de reclusión. También es importante precisar que, a pesar que el accionante alega varios derechos de forma general en su demanda, este centra su argumentación en cuestionar las sentencias de apelación y casación porque aumentaron la pena impuesta en primera instancia.
32. Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional considera que basta con examinar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius* para verificar la procedencia o no de los cargos, de allí que el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: **¿Vulneraron, las sentencias de apelación y de casación, el derecho al debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius* del accionante por haber empeorado su situación jurídica al imponerle una pena privativa de libertad mayor a la establecida en primera instancia?**

V. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

33. En su parte pertinente, el artículo 77.14 de la Constitución establece que “[a]l resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”.
34. En la sentencia N.º 2113-15-EP/21, la Corte determinó que la garantía *non reformatio in peius* “se constituye como [...] una garantía del derecho al debido proceso, que permite el acceso a la justicia, limita el poder punitivo del Estado e impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria”²⁵. Así, esta Corte ha reconocido que, la prohibición de la *reformatio in peius* se relaciona con la garantía de recurrir dado que “la agravación de la situación del único recurrente perjudica y disuade a quién libremente ejercita su derecho a recurrir”²⁶, así como con el derecho a la defensa

²⁵ Respecto al *non reformatio in peius* como garantía del derecho al debido proceso véase las sentencias N.º 2113-15-EP/21, de 28 de abril de 2021, párrafo 28; N.º 995-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párrafo 33; N.º 1067-15-EP/21, párrafo 63, entre otras. Así también, se puede consultar la sentencia N.º T-1223/01, de 22 de noviembre de 2001, párr. 36 de la Corte Constitucional de Colombia.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1408-14-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 45.

puesto que pretende evitar que exista un efecto sorpresa en el procesado que no ha podido controvertir la respectiva sanción²⁷.

35. Más aun, esta garantía no solo constituye una proyección del principio de congruencia procesal que imposibilita exceder los límites en los que el recurso ha sido interpuesto, sino que, en el contexto del proceso penal, se fundamenta en el principio acusatorio, que se opone a posibles actuaciones inquisitivas por parte del órgano jurisdiccional superior²⁸.
36. Cabe señalar que esta garantía se encontraba recogida por la legislación procesal penal aplicable al caso –Código de Procedimiento Penal, artículo 328–, que establecía que “[a]l resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente”.
37. En la sentencia N.º 768-15-EP/20, la Corte estableció que “[s]i el procesado es el único sujeto que plantea el recurso, los juzgadores de alzada no pueden agravar de oficio la situación del procesado”. Además, en el párr. 20 de la sentencia N.º 646-18-EP/21, de 7 de julio de 2021, se afirmó que la iniciativa judicial de oficio en Corte Nacional, es una manifestación de un modelo inquisitivo ya superado por el sistema adversarial acusatorio²⁹.
38. En el presente caso, el accionante impugna tanto la sentencia de apelación como la de casación y señala que luego de recurrir vio agravada su situación. En tal virtud, se debe realizar el análisis en relación con cada una de las sentencias impugnadas.
39. Respecto de la **sentencia de apelación**, el accionante alega que los jueces de la Corte Provincial, al resolver los recursos de apelación, agravaron su situación jurídica debido a que incrementaron la pena impuesta en primer nivel, por lo que habrían vulnerado la garantía de *non reformatio in peius*.
40. De la revisión del expediente, esta Corte verifica que la sentencia de primera instancia –en la que el accionante fue condenado a una pena privativa de libertad de dos años de prisión correccional– fue impugnada mediante recurso de apelación por la acusación particular³⁰, por la Fiscalía General del Estado³¹ y por la defensa del procesado³². Específicamente, en el recurso presentado por la Fiscalía, se impugnó la pena impuesta.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 34 y 35.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 29.

²⁹ Respecto al *reformatio in peius*, la Corte Constitucional estableció que “si el procesado es el único sujeto que plantea el recurso, los juzgadores de alzada no pueden agravar de oficio la situación del procesado. [...] También precisó que incluso cuando existiere impugnación fiscal y ésta no tendría alegación sobre el posible aumento de pena, los tribunales de alzada no podrían agravar la sanción establecida en la sentencia en perjuicio del procesado”.

³⁰ Ver fojas 194 y 195 del expediente de primera instancia.

³¹ Ver foja 196 del expediente de primera instancia.

³² Ver fojas 197 a la 199 del expediente de primera instancia.

41. Así las cosas, dichos recursos fueron resueltos por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, órgano jurisdiccional que, en virtud de sus competencias y en el marco de los recursos planteados, resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por el procesado y aceptar parcialmente la impugnación propuesta por la acusación particular y la Fiscalía General del Estado, por lo que modificó la subsunción en el tipo penal y, en consecuencia, le impuso otra pena.
42. Puesto que la sentencia emitida por los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Manabí, además de que la defensa del procesado y la acusación particular presentaran recursos de apelación, la Fiscalía también lo hizo impugnando la pena impuesta, esta Corte concluye que los jueces de segundo nivel no estaban impedidos de aumentar la pena y, en consecuencia, no existió vulneración de la garantía de *non reformatio in peius* por parte de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
43. Continuando con el análisis, **en fase de casación**, tanto la acusación particular³³ como la defensa³⁴ del procesado interpusieron recursos. La Fiscalía no interpuso recurso alguno.
44. La sentencia de casación se estructuró, primero, en torno a la fundamentación de los dos recursos. Seguidamente, el tribunal de casación se refirió a la contestación de los recursos realizada por la Fiscalía. Así, el delegado de la Fiscalía, al momento de contestar la fundamentación del recurso del procesado, dijo:
- [...] que no se han fundamentado los recursos de casación tanto de la acusación particular como del acusado; por lo que solicita sean desechados, por considerar que la **sentencia** dicada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **no ha violentado ley alguna** [énfasis añadido].*
45. En el análisis efectuado por los jueces de la Corte Nacional, se observa que la Corte Nacional de Justicia declaró improcedentes los recursos de casación presentados por la acusación particular y el procesado; sin embargo, decidió casar de oficio la sentencia recurrida. Específicamente, en la mencionada sentencia se afirmó lo siguiente:

[...] el control de oficio de la legalidad de las sentencias, que debe ineludiblemente realizar el Tribunal de Casación, una vez la fundamentación haya sido declarada insuficiente o equivocada, da la posibilidad de casar la sentencia impugnada si en ella se evidencian violaciones legales, aun cuando estas, no hayan sido observadas por la parte recurrente; y, es en virtud de esto que en el caso sub lite se declara que de la sentencia sometida al control de este Tribunal, se describen circunstancias muy propias

³³ Ver hoja 130 del expediente de segunda instancia. En el escrito de casación, Gladis Mariana Ochoa González señaló que presenta su recurso de casación con fundamento en que en la sentencia de apelación “se ha contravenido expresamente a su texto” y que en la respectiva audiencia se justificó que “el delito debe ser sancionado de conformidad con lo que dispone el Art. 450 numerales 1, 5 y 7 del Código Penal”.

³⁴ Ver hoja 132 del expediente de segunda instancia.

del delito de asesinato (constitutivas o modificatorias), esto es la concurrencia de agravantes (alevosía), lo que califica la figura de homicidio y configura el tipo penal agravado (asesinado), tipificado en el artículo 450 del Código Penal. Toda vez que del análisis de la sentencia impugnada este Tribunal considera que la calificación típica realizada por el tribunal ad quem, es incorrecta, por violentarse en ella, lo dispuesto en los artículos 449, 25 y 75 del Código Penal, por indebida aplicación, en consecuencia [...] se CASA DE OFICIO la sentencia recurrida y corrigiendo la indebida aplicación de los artículos 449, 25 y 75 del Código Penal, en los que incurre el juez ad quem, se declara al procesado MEDARDO WASHINGTON ARTEGA SOLEDISPA, autor del delito de asesinato, tipificado en el artículo 450 del Código Penal, en la circunstancia del numeral 1, y se le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial; mas, ante la concurrencia de las atenuantes constantes en los numerales 2 y 7 del artículo 29 del Código Penal y que le fueran reconocidas al justiciable en el juicio, en aplicación del artículo 72 ibídem, se modifica la pena que deberá cumplir el procesado recurrente a doce años de reclusión mayor extraordinaria.

46. La lectura de la sentencia deja ver que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, de oficio, decidieron casar la sentencia de apelación e imponer la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria. Esto supuso un aumento de la condena previamente impuesta por la Corte Provincial de Justicia. La Corte Constitucional advierte que este empeoramiento de la situación jurídica del procesado se produjo luego de haber descartado los recursos de casación interpuestos –del procesado y de la acusación particular– y en ausencia de un recurso de la Fiscalía³⁵.
47. Cabe precisar que, en el presente caso no resulta aplicable lo establecido en la sentencia N.º 768-15-EP/20 respecto a que únicamente la Fiscalía tiene pretensión punitiva en los delitos de acción pública. Esto por cuando en el caso en concreto, la Corte Nacional de Justicia no aceptó el recurso de casación interpuesto por la acusación particular, sino que, como ya se mencionó antes, empeoró la situación jurídica del accionante a través de casación de oficio. Si bien la casación de oficio es una figura reconocida por el ordenamiento jurídico, por su intermedio no se puede empeorar la situación de las personas a quienes se les impuso una sanción penal (ver párr. 37 *supra*).
48. En ese sentido, empeorar la situación del procesado, de oficio, quebranta la igualdad procesal y el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir –señalado en el párrafo 34 *supra*– porque se coloca en desventaja al procesado.
49. Por lo expuesto, la Corte considera que la sentencia de casación, al modificar la pena privativa de libertad y empeorar la situación del accionante de oficio, sancionándolo con 7 años más, vulneró la garantía de *non reformatio in peius* reconocida en el artículo 77.14 de la Constitución.

³⁵ Conforme lo han reconocido otros tribunales constitucionales, la prohibición constitucional contra la reforma peyorativa debe tener prevalencia incluso sobre el principio de estricta sumisión del juez a la ley para corregir de oficio errores evidentes en su aplicación pues, en su observancia descansa la posibilidad de que se lleve a cabo un proceso con todas las garantías. Al respecto véase la sentencia N.º 1494-15-EP/21, de 22 de septiembre de 2021, párrafo 34.

50. Finalmente, dado que se determinó que la sentencia de casación vulneró la garantía de *non reformatio in peius* y que consecuentemente será dejada sin efecto, esta Corte considera que no resulta necesario pronunciarse respecto del tipo de pena impuesta al accionante, según se alegó en el párrafo 13.5 *supra*.
51. Respecto de las medidas de reparación integral, esta Corte advierte que, si la Sala de la Corte Nacional no hubiera reformado la pena, el accionante ya habría cumplido la pena impuesta, esto porque según la información emitida por el SNAI (ver párr. 17 *supra*), el accionante “*lleva cumpliendo su pena 3666 días*” es decir diez años, cuando lo máximo que debía estar privado de la libertad, según la sentencia de apelación, era cinco años. Además, cabe tener en cuenta que el procesado, al momento de la emisión de la sentencia de casación, tenía 69 años. En consecuencia, este Organismo considera procedente disponer la reparación económica, las disculpas públicas pertinentes y la difusión a los jueces de las cortes provinciales de justicia del país y de la Corte Nacional de Justicia, al existir vulneración de derechos de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente las pretensiones de la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 9 de octubre de 2014 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, identificada con el N.º 529-15-EP; y declarar que dicha sentencia vulneró la garantía de *non reformatio in peius*, reconocida en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución.
2. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos de 26 de junio y 27 de agosto de 2012.
3. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de 27 de junio y 5 de septiembre de 2013.
4. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:
 - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de octubre de 2014 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso penal N.º 17721-2013-1437, por lo que se estará a lo resuelto en la sentencia expedida el 5 de septiembre

de 2013 por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

- 4.2. Ordenar que el juez de primera instancia que conoció el proceso envíe el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Manabí para que, en el término de 2 meses de notificada esta sentencia, se establezca el valor de la reparación, que el Consejo de la Judicatura debe pagar al accionante por concepto de daños ocasionados por haber permanecido privado de la libertad por más tiempo del que le correspondía.
- 4.3. El Consejo de la Judicatura ejercerá, según corresponda en derecho, la facultad de repetición de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial en contra de los responsables del acto lesivo de derechos fundamentales, garantizando el derecho a la defensa en todo momento.
- 4.4. En virtud del actuar de la Corte Nacional de Justicia de haber empeorado la situación del accionante de oficio, se ordena a la Corte Nacional de Justicia la presentación de disculpas públicas al accionante por afectar su derecho constitucional al debido proceso. Para lo cual, en el término de un mes, contado desde la notificación esta sentencia, la Corte Nacional de Justicia emitirá un comunicado de disculpas para el accionante. Esta se efectuará mediante un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de esta medida, mismo que también deberá publicarse en la página principal de la página web de la institución durante un periodo de 30 días. Las disculpas públicas deberán contener el siguiente mensaje:

La Corte Nacional de Justicia pide disculpas públicas a Medardo Washington Arteaga Soledispa, a quien se le empeoró, de oficio, la pena privativa de libertad impuesta y se lo condenó a doce años de privación de libertad. De acuerdo con lo dispuesto en la sentencia N.º 529-15-EP/21, esta institución reconoce que la actuación de la Corte Nacional de Justicia afectó el derecho al debido proceso en la garantía de non reformatio in peius.

- 4.5. Disponer que, en el término máximo de 30 días desde su notificación, el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces y juezas de las cortes provinciales del país y de la Corte Nacional de Justicia. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del término concedido para tal efecto.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 01 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 529-15-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia No. 529-15-EP/22 de 01 de junio de 2022, expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor de éste. Sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, en los siguientes términos:
2. De los datos del Sistema Automatizado del Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) del juicio No. 13266-2012-0087 y de la información del aplicativo “Consulta de causas” de la Corte Constitucional se evidencia que el señor Medardo Washington Arteaga Soledispa (ahora “accionante”) fue llamado a juicio por el Juez Décimo Sexto de Garantías Penales de Manabí en audiencia de 06 de noviembre de 2012, ya que: *“se determina que existen presunciones graves y fundadas sobre un delito de acción pública y sobre la participación del procesado...como autor del delito de Asesinato, tipificado en el artículo 450, con las circunstancias 1, 5 y 7 del Código Penal”*. El auto fue emitido el 26 de junio de 2012.
3. En fallo de primera instancia de 27 de junio de 2013 emitido por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Manabí se declara al procesado *“responsable en calidad de AUTOR del delito de HOMICIDIO SIMPLE ... tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal...aplicando las atenuantes...se le impone la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN”*.
4. En segunda instancia, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en fallo de 05 de septiembre de 2013 resolvió: *“a) rechazar el recurso planteado por el sentenciado; y, b) aceptar parcialmente la impugnación formulada por la Fiscalía y la acusación particular, en consecuencia se confirma la sentencia en cuanto es condenatoria, pero se la modifica en lo referente a la tipificación del delito y en atención a que se ha justificado al menos dos circunstancias atenuantes, se le impone la pena de cinco años de prisión”*.
5. Dada la interposición de los recursos de casación por parte del procesado y la acusadora particular, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia de 09 de octubre de 2014, en la que no obstante haber declarado la improcedencia de éstos, resolvió que: *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se instituye el control de legalidad oficioso que asiste a este Tribunal de Casación, se CASA DE OFICIO la sentencia recurrida y corrigiendo la indebida aplicación de los artículos 449, 25 y 75 del Código Penal, en los que incurre el juez ad quem, se declara al procesado ... autor del delito de asesinato, tipificado en el artículo 450 del Código Penal, en la circunstancia del numeral 1, y se le impone la pena de dieciséis años de reclusión...mas, ante la concurrencia de las atenuantes...se modifica la pena que deberá cumplir el procesado recurrente a doce años de reclusión”*.

6. La sentencia de mayoría de la Corte Constitucional No. 529-15-EP/22 al analizar la vulneración al principio del *non reformatio in peius* considera que si bien la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia posee legalmente la potestad de casación de oficio, ésta no podría emplearse, ya que los recursos de casación propuestos por el procesado y la acusación particular fueron descartados; por lo que, modificar la pena en contra del sentenciado era contrario al artículo 77 numeral 14 de la Constitución.
7. Al respecto considero que la sentencia de mayoría inobservó el contenido de la sentencia impugnada, así como las normas que regulan la tramitación del recurso de casación. Así, la sentencia de 09 de octubre de 2014, dictada por la Sala Penal de la Corte Nacional, en su acápite cuarto expone los argumentos y fundamentos de los recursos de casación interpuestos, así como la contestación de la Fiscalía¹; y, en el acápite quinto, numeral 2 denominado “*De la Fundamentación y Contestación de los Recursos*”, analiza cada uno de los recursos² y su fundamentación.

¹ Cfr. Sentencia de Casación No. 1437-2013 de 09 de octubre de 2014:

“4.1.- MEDARDO WASHINGTON ARTEAGA SOLEDISPA (recurrente): *Que se ha hecho una ‘errónea interpretación de la norma’, por considerar que en la sentencia emitida por la Sala, se establece, que no se precisa la existencia de la excusa determinada en el segundo numeral, del artículo 25 del Código Penal; revocando parcialmente la sentencia, y en consecuencia modificándola con lo referente al delito y a la concurrencia de la situación atenuante.*

4.2.- MARIANA GLADIS OCHOA GONZÁLES (Acusadora particular, también recurrente): (...) *Que existe una interpretación errónea, por parte de la Sala, en lo que respecta a los hechos suscitados. La errónea interpretación, en cuanto, a la aplicación del artículo 449 del Código Penal, pues en la parte resolutive de su sentencia, la Sala dice: ‘... se modifica en lo referente a la tipificación del delito y en atención a que se ha justificado al menos dos circunstancias atenuantes...’ violentando lo preceptuado en el artículo 76.7, literal l) de la Constitución.*

Concluye su intervención, solicitando la sentencia y se imponga al procesado el máximo de la pena establecida en el artículo 450.1.5.7 del Código Penal.

4.3.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; Representada por el delegado del señor Fiscal General, el doctor José García Falconí, quien contesta a las fundamentaciones de los recurrentes, y en lo principal manifestó: ‘...que no se han fundamentado los recursos de casación tanto de la acusación particular como del acusado’; por lo que solicita sean desechados, por considerar que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no ha violentado ley alguna”.

² Cfr. Sentencia de Casación No. 1437-2013 de 09 de octubre de 2014:

“5.2.1.- A fin de resolver el recurso interpuesto por Medardo Washington Arteaga Soledispa, expondremos, que la fundamentación del sentenciado gira en torno a la no concesión, en su beneficio, de lo dispuesto en el segundo inciso, del artículo 25 del Código Penal, norma que considera ha sido violentado por el juez ad quem, al dictar su fallo, aumentado el tiempo de la condena. De ello anotaremos que el citado artículo prescribe: ‘...Son también excusables las infracciones determinadas en el inciso anterior, cuando son el resultado de un exceso de legítima defensa’. Norma que nos obliga a observar lo previsto en otras disposiciones legales con las que la excusante de responsabilidad se ve completamente justificada, siendo estas normas, las contenidas en los artículos 19 y 21 del Código Penal, para realizar el análisis integral la figura de la legítima defensa en todas sus posibles circunstancias (legítima defensa personal, la de otra persona y el exceso de legítima defensa) y así determinar la pertinencia o no del argumento de la defensa del sentenciado (...) En el presente caso, es el exceso de legítima defensa, la circunstancia alegada por el recurrente Medardo Arteaga, al argumentar que el resultado muerte de José Rony Suárez Ochoa, se verificó cuando por defender a su hijo César Arteaga, disparó en contra de la víctima; sin embargo, en la sentencia que se impugna, la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, declara la culpabilidad de Medardo Washington Arteaga Soledispa, por el delito de homicidio simple, sin la concurrencia de la excusante, del inciso segundo, del artículo 25 del Código Penal (mas establece la justificación de ‘al menos dos circunstancias atenuantes’, y con base a ello, modifica la pena y ordena cumplir cinco años de prisión al sentenciado, sin que en la parte resolutive de la sentencia se determine cuáles son las dos circunstancias atenuantes que se han justificado); es decir, la sala en el

8. Respecto a la fundamentación del recurso de casación interpuesto por la acusadora particular, la Sala expuso: *“En cuanto al primero de los cargos contra la sentencia, debemos ser claros y determinantes al establecer que la normativa procesal penal ecuatoriana, no contempla como causal para la procedencia del recurso de casación, la errónea interpretación de los hechos, esto necesariamente, por ser coherentes con la técnica-jurídica con la que se lo debe abordar, recordemos que el de casación es un recurso formal, extraordinario, el cual tiene para su procedencia causales taxativamente previstas y por ello la doctrina ha sostenido que la discordancia con la reconstrucción que el juzgador hace de los hechos en su sentencia no puede abrir la vía de la casación, sino la violación de disposiciones legales por parte de los jueces en sus resoluciones. En lo tocante a la errónea interpretación de los artículos 449 del Código Penal y 76.7, literal I) de la Constitución, se ha dicho, en la audiencia de fundamentación que en la audiencia de juzgamiento se justificó el delito de asesinato y que la decisión de la Sala, no se encuentra motivada. Con relación a lo afirmado por la acusadora particular este Tribunal considera que su fundamentación no logra demostrar las violaciones legales por ella acusadas, en los términos establecidos por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, el control de oficio de la legalidad de las sentencias, que debe ineludiblemente realizar el Tribunal de Casación, una vez la fundamentación haya sido declarada insuficiente o equivocada, da la posibilidad de casar la sentencia impugnada si en ella se evidencian violaciones legales, aun cuando estas, no hayan sido observadas por la parte recurrente; y, es en virtud de esto que en el caso sub lite se declara que de la sentencia sometida al control de este Tribunal, se describen circunstancias muy propias del delito de asesinato (constitutivas o modificatorias), esto es la concurrencia de agravantes (alevosía), lo que califica la figura de homicidio y configura el tipo penal agravado (asesinado), tipificado en el artículo 450 del Código Penal. Toda vez que del análisis de la sentencia impugnada este Tribunal considera que la calificación típica realizada por el tribunal ad quem, es incorrecta, por violentarse en ella, lo dispuesto en los artículos 449, 25 y 75 del Código Penal”.*
9. Como se observa, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia analizó los fundamentos de los recurrentes; y, con base en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal que dispone: *“Art. 358.- Sentencia.- Si la Corte Suprema estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la Sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada”* (el énfasis me pertenece), decidió casar la sentencia de oficio; sin que de modo alguno se considere la vulneración al principio del *non reformatio in peius*, ya que si bien, la Sala Penal consideró que los argumentos de la accionante no lograban demostrar las violaciones

ejercicio de sus facultades valorativas del acervo probatorio no considera aplicable lo dispuesto en el segundo inciso del artículo citado, y el intentar interferir con esa valoración, en virtud de establecer si las circunstancias del hecho dan la razón al primero de los recurrentes, iría contra lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal. -Recordemos que una cosa es el control de la aplicación de las reglas de la sana crítica como medio de valoración de la prueba (lo que sí es permitido al Tribunal de Casación) y el analizar el acervo probatorio (revaloración) lo cual está vedado para él-”.

legales acusadas, es decir, la misma era insuficiente, no limitaba la facultad de casar de oficio y determinar que la sentencia del Tribunal de Apelación describía circunstancias propias del delito de asesinato y no del de homicidio, por lo que, la calificación típica realizada en segunda instancia era incorrecta. Por lo que, no se vulneran derechos en contra del accionante.

10. Adicionalmente, la sentencia de mayoría en el párrafo 47³ menciona que no se estaría empleando en el caso en concreto la sentencia No. 768-15-EP/20, en la que presenté mi voto salvado, vinculado a que únicamente se podría empeorar la situación jurídica del procesado, si la Fiscalía General del Estado fundamenta tal pretensión en la interposición del recurso de casación; sino que, en el presente asunto la vulneración se presentaría debido a la casación de oficio que modificó la pena impuesta al accionante. Sobre esto, considero que el análisis efectuado por el voto de mayoría no es claro, ya que, por un lado menciona que la Sala Penal de la Corte Nacional sí tenía la facultad de casar de oficio; y, por otro, no explica porque en el caso bajo análisis su decisión fue contraria a derecho, es decir, tal decisión devino de la idea de que la acusadora particular no alegó adecuadamente el error de derecho en la sentencia o si es porque la Sala Penal casó de oficio la sentencia del ad quem.
11. Finalmente, tal como lo expuse en el análisis del caso No. 768-15-EP e insisto en este voto, al no existir en la norma una prohibición de reformar la pena, cuando además del procesado también impugna la acusación particular, y al facultarse a la acusación particular a presentar los recursos que la ley franquea (entre ellos la casación), la Corte Constitucional no puede imponer restricciones que no constan en la norma para ejercer y resolver los medios impugnatorios; hacerlo implicaría menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de quien recurre además del procesado.
12. En atención a lo manifestado, en el presente asunto no se ha vulnerado el principio del *non reformatio in peius*, debido a que, el accionante no fue el único recurrente en el recurso de casación; y, además, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en apego a las normas procesales casó de oficio la sentencia del tribunal de apelación al verificar que la calificación típica realizada por ella era incorrecta.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ Cfr. Sentencia No. 529-15-EP/22 de 01 de junio de 2022: “47. Cabe precisar que, en el presente caso no resulta aplicable lo establecido en la sentencia N.º 768-15-EP/20 respecto a que únicamente la Fiscalía tiene pretensión punitiva en los delitos de acción pública. Esto por cuando en el caso en concreto, la Corte Nacional de Justicia no aceptó el recurso de casación interpuesto por la acusación particular, sino que, como ya se mencionó antes, empeoró la situación jurídica del accionante a través de casación de oficio. Si bien la casación de oficio es una figura reconocida por el ordenamiento jurídico, por su intermedio no se puede empeorar la situación de las personas a quienes se les impuso una sanción penal (ver párr. 37 supra)”.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce en la causa 529-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de junio de 2022, mediante correo electrónico a las 13:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 529-15-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 1 de junio de 2022, aprobó la sentencia N°. 529-15-EP/22 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Medardo Washington Arteaga Soledispa (“**accionante**”) en contra del auto de llamamiento a juicio de 26 de junio de 2012, del auto de nulidad de 27 de agosto de 2012 y de las sentencias de primera instancia, segunda instancia y de casación, decisiones dictadas en el marco del proceso penal signado en diversas etapas con los N°. 13266-2012-0087, N°. 13121-2012-0535, N°. 13242-2013-0009 y N°. 17721-2013-1437.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó parcialmente la demanda por considerar que la casación de oficio no podía empeorar la situación del procesado en virtud de que, la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la acusación particular. De acuerdo a la sentencia de mayoría, la casación de oficio “*quebranta la igualdad procesal y el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir [...] porque se coloca en desventaja al procesado*”.
3. Respetando las consideraciones realizadas en el voto de mayoría, me permito disentir de los mismos, porque considero que: **(i)** el razonamiento que desvirtúa la no violación del derecho a la garantía del *non reformartio in peius* en la sentencia de segunda instancia es incompleto, ya que desconoce a la víctima-acusación particular como sujeto procesal capaz de generar efectos jurídicos con la interposición de cualquier medio de impugnación; y **(ii)** se limita la facultad de la Corte Nacional de Justicia de casar de oficio y los efectos que genera esta potestad exclusiva.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

I. Antecedentes

5. Resulta imperante, para el entendimiento de este voto salvado, recapitular las decisiones y las partes procesales que recurrieron dentro del proceso penal que dio origen a la causa 529-15-EP, como se detalla a continuación:

INSTANCIA	ÓRGANO JUDICIAL EMISOR	DECISIÓN	SANCIÓN	RECURRENTES
-----------	------------------------------	----------	---------	-------------

Sentencia de 27 de junio de 2013 (Primera instancia)	Tribunal Segundo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí	Declarar la culpabilidad del señor Medardo Washington Arteaga Soledispa por el cometimiento del delito de homicidio simple.	Dos años de prisión correccional	1) Fiscalía General del Estado 2) Procesado 3) Acusación particular
Sentencia de 5 de septiembre de 2013 (Segunda instancia)	Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí	Rechazar el recurso del procesado; Aceptar parcialmente los recursos de Fiscalía y de la acusación particular; Confirmar la sentencia de primera instancia y modificar la tipificación del delito al no ser homicidio excusable.	Cinco años de privación de la libertad	1) Procesado 2) Acusación particular
Sentencia de 9 de octubre de 2014 (Casación)	Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia	Declarar improcedentes los recursos de Fiscalía y de la acusación particular	Doce años de reclusión mayor extraordinaria	No aplica

		Casar la sentencia de oficio		
		Declarar al procesado autor del delito de asesinato con alevosía		

**Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet*

6. Como consecuencia de la emisión de las sentencias referidas, el señor Medardo Washington Arteaga Soledispa presentó una acción extraordinaria de protección.

II. Consideraciones

7. En la demanda, el accionante manifestó que las sentencias dictadas el 5 de septiembre de 2013 y el 9 de octubre de 2014 vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía del *non reformatio in peius* por modificar su pena y con ello, agravar su situación jurídica.

Sobre el análisis de la sentencia de segunda instancia

8. La decisión de mayoría, a partir de lo establecido en la sentencia N°. 768-15-EP/21¹, resolvió que no se empeoró la situación del accionante en virtud de que la Fiscalía General del Estado, como titular del ejercicio de la acción penal pública, interpuso recurso de apelación e impugnó la pena impuesta al entonces procesado.
9. En este sentido, si bien se hace alusión al recurso de la acusación particular, no se lo toma como un elemento procesal que tenga la potencialidad de modificar la situación jurídica de quien ha sido condenado, aun cuando a la luz de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, el ofendido o víctima tiene la categoría de sujeto procesal y como consecuencia de ello, tiene derecho a intervenir en el proceso como acusador particular y como tal interponer los recursos que considere procedentes, a fin de que una autoridad superior “*de haber error, lo corrija enmendando o revocando la providencia recurrida*”.²
10. De este modo, considero que la comparecencia del acusador particular no puede estar supeditada a que el titular del ejercicio de la acción penal pública ejerza cualquier medio de impugnación, en razón de que el legislador le ha otorgada la calidad de sujeto

¹ Decisión en la cual consigné un voto salvado.

² Aguilar Torres, R. (2002). El recurso de apelación en materia penal. Iuris Dictio, 3(6). <https://doi.org/10.18272/iu.v3i6.590>.

procesal, y por lo mismo se le debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia³.

11. En conclusión, se debió señalar que no se vulneró la garantía del *non reformatio in peius* por la interposición de los recursos tanto de la Fiscalía General del Estado como del acusador particular.

Sobre el análisis de la sentencia dictada en etapa de casación

12. De la lectura de los párrafos 46, 47 y 48 de la decisión de mayoría, se concluye que el rechazo de los recursos interpuestos, ya sea por la acusación particular o por el procesado, impide que, en el ejercicio de la casación de oficio, se empeore la situación del procesado porque *“quebranta la igualdad procesal y el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir [...] porque se coloca en desventaja al procesado”*.
13. Al respecto, debo señalar que el recurso de casación se caracteriza por tener una naturaleza extraordinaria, toda vez que: **(i)** procede en contra de determinadas resoluciones judiciales; y **(ii)** porque se admite excepcionalmente por los supuestos establecidos en la norma procesal pertinente, de tal forma que su naturaleza es eminentemente técnica.
14. Así, *“el recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma [...]”*⁴ (énfasis añadido). Es por ello que la normativa procesal ecuatoriana señala que el recurso de casación procederá cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación. En consecuencia, no serán admisibles los pedidos tendientes a valorar la prueba⁵.
15. Es decir, la valoración de elementos probatorios sobre el hecho o sobre la responsabilidad del acusado, son competencia exclusiva del Tribunal Penal o de una Corte Provincial, en ninguna circunstancia de una Sala de Casación. Lo referido ha sido reiterado por la doctrina en el sentido de que *“el recurso se refiere únicamente a cuestiones de derecho, sustantivo o procesal, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y, por lo mismo de todo problema atinente a la valoración de las pruebas”*⁶. (Énfasis añadido)
16. En conclusión, el fin principal del recurso de casación se circunscribe a la corrección de un error de derecho, más allá de que el o los recurrentes no lo hayan expuesto técnicamente en sus alegaciones. En virtud de lo referido, el legislador estableció en la

³ Urquiaga, Ximena M. (2007). Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de las víctimas, Fundación para el Debido Proceso Washington, D.C. pág. 41

⁴ Fernández, Humberto. (2007). El recurso extraordinario de Casación Penal. Bogotá. pág. 79.

⁵ Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial N°. 360 de 13 de enero de 2000. Artículo 349.

⁶ García Falconí, José. (2002). La etapa del juicio: La prueba en el nuevo Código de Procedimiento Penal. Quito. pág. 223.

Ley la facultad de casar de oficio una decisión cuando se observe que se ha violado la ley.

17. Bajo las consideraciones expuestas, disiento del fundamento a través del cual se declaró la violación del derecho al debido proceso en la garantía del *non reformatio in peius*, en razón de que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia recurrida en el ejercicio de su facultad de oficio -determinada en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal- por la identificación de un error de derecho y como consecuencia de la insuficiente fundamentación de los recursos interpuestos, lo cual no le permitió tomar como válidos los argumentos de los recurrentes para enmendar el error *in iudicando*.
18. Además, en la sentencia de mayoría se concluye que la casación de oficio quebranta la igualdad procesal y coloca en desventaja al sentenciado, en virtud de la imposibilidad de controvertir la sanción impuesta. Sin embargo, de lo afirmado se desprende que el accionante tuvo la oportunidad de fundamentar su recurso sobre la base de los hechos probados, lo cual no le pudo ocasionar desigualdad procesal, ni vulneración del derecho a la defensa.
19. Por los criterios desarrollados, considero que no existió violación de la garantía prescrita en el artículo 77, número 14 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que la casación de oficio es una atribución legal de los jueces de la Corte Nacional de Justicia cuando identifiquen un error de derecho; y porque la insuficiente fundamentación de los recursos interpuestos y su rechazo no impide que la autoridad judicial corrija el error y con ello empeore la situación del procesado, puesto que la mentada actuación correctiva deviene de la negligencia del o los recurrentes.

III. Conclusión

20. En conclusión, la demanda debió ser desestimada de forma integral por no configurarse los supuestos que impiden que la situación de quien recurre sea empeorada y por haberse limitado una facultad exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 529-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de junio de 2022, mediante correo electrónico a las 14:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 529-15-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

I. Antecedentes

1. Dentro del proceso por presunto homicidio No. 13242-2013-0009; el 9 de octubre de 2014, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia, en la que decidió declarar improcedentes los recursos de casación presentados por el procesado y la acusador particular; sin embargo, casó de oficio la sentencia recurrida, declaró al procesado autor del delito de asesinato con alevosía con las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 2 y 7 del artículo 29 del Código Penal, por lo que le impuso una pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria. El 16 de octubre de 2014, el procesado solicitó la aclaración de la sentencia de casación, misma que fue negada mediante auto de 19 de enero de 2015.
2. El 1 de junio de 2022, en el Pleno de la Corte Constitucional, la mayoría de las juezas y jueces constitucionales aprobaron la ponencia dictándose la Sentencia No. 529-15-EP/22, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en la causa (“voto de mayoría”). Por disentir de sus fundamentos, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez expide el presente voto salvado dentro del término establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

II. La disidencia: Análisis constitucional

a) Análisis constitucional

3. En la *ratio decidendi* del voto de mayoría se argumentó:

*“46. La lectura de la sentencia deja ver que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, de oficio, decidieron casar la sentencia de apelación e imponer la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria. Esto supuso un aumento de la condena previamente impuesta por la Corte Provincial de Justicia. La Corte Constitucional **advierte que este empeoramiento de la situación jurídica del procesado se produjo luego de haber descartado los recursos de casación interpuestos –del procesado y de la acusación particular– y en ausencia de un recurso de la Fiscalía.***

[...]

48. En ese sentido, empeorar la situación del procesado, de oficio, quebranta la igualdad procesal y el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir –señalado en el párrafo 34 supra– porque se coloca en desventaja al procesado”.

4. Con relación a este análisis, la suscrita considera que en el mismo no se tuvo en cuenta el hecho de que, si bien la autoridad judicial impugnada “desechó” formalmente el

recurso de la acusadora particular, en realidad, los motivos por los cuales la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia decidió casar de oficio la sentencia subida en grado, fueron expresamente aquellos que la acusadora particular expuso en la audiencia de casación. Es decir, no obstante, de que existió un rechazo formal del curso de casación de la acusadora particular, en el fondo, sus argumentos fueron acogidos por la autoridad judicial demandada en la sentencia de casación.

5. Así las cosas, del Acta de audiencia, oral pública y contradictoria de casación¹ se evidencia en el apartado de “2.- Intervención del doctor Rubén Darío Franco Cobos, abogado defensor de la también recurrente y acusadora particular Ochoa González Mariana Gladis” el siguiente argumento:

*“La señora Mariana Gladis Ochoa González ha recurrido a través de mi persona a esta audiencia presentando un Recurso de Casación amparado en lo que dispone el **artículo 349 del Código de Procedimiento Penal por considerar que en la sentencia se ha violentado la ley**, se ha contravenido expresamente a su texto y se ha hecho una falsa aplicación inclusive una interpretación errónea de la ley, y decimos esto porque la sentencia dictada con fecha jueves cinco de septiembre del año 2013 a las 09:56 minutos por los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de Portoviejo en la que se le impone la pena de cinco años de prisión consideramos que la aplicación realizada por la Sala ha sido una interpretación errónea en lo que respecta a los hechos suscitados, el día de los hechos, y que fue justificado en la audiencia pública de juzgamiento se **encuentra tipificado y sancionado en el artículo 450 numerales 1,5,7, esto es el asesinato**, y digo esto porque en la audiencia pública de juzgamiento se justificó que el autor de este hecho actuó con alevosía, que se imposibilitó a la víctima pues el disparo con arma de fuego que se lo realizó por la espalda y que se buscó exclusivamente en la noche porque el hecho se suscitó en la noche y en un lugar despoblado tal cual como se justificó en la audiencia pública de juzgamiento, **a más de eso la sala hace una interpretación errónea en cuanto a la aplicación del artículo 449 del Código Penal (...)**”.*

[Énfasis añadido]

6. Por su parte, en la parte central de la sentencia de casación, se menciona:

*“No obstante lo dicho supra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se instituye el control de legalidad oficioso que asiste a este Tribunal de Casación, se CASA DE OFICIO la sentencia recurrida y corrigiendo **la indebida aplicación de los artículos 449, 25 y 75 del Código Penal**, en los que incurre el juez ad quem, se declara el procesado MEDARDO WASHINGTON ARTEGA SOLEDISPA, autor del delito de asesinato, tipificado **en el artículo 450 del Código Penal, en la circunstancia del numeral 1**, y se le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial (...)*”.

[Énfasis añadido]

7. En este sentido, lo observado permite advertir que la casación de oficio de la sala de casación se basó expresamente en los argumentos de la acusadora particular, a saber,

¹ Expediente de casación. Fs. 14.

una aparente indebida aplicación del artículo 449 del Código Penal, y la no consideración de las causales agravantes del artículo 450 ibídem. De ahí que, dada esta particularidad, no procedía la aplicación de la regla de *non reformatio in peius*, en tanto que, los argumentos de un recurrente distinto al procesado fueron acogidos en casación.

III. Decisión

8. En mérito de lo expuesto, formulo este voto salvado en los siguientes términos:

- a. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 529-15-EP**.
- b. Disponer la devolución del expediente procesal al juzgado de origen.
- c. Notifíquese y cúmplase.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 529-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de junio de 2022, mediante correo electrónico a las 14:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL